

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1387

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIA – REST. INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: AB SERVICIOS INMOBILIARIOS .

Demandado: BLANCA CECILIA MALDONADO FARINANGO

Radicación: 76001-4003-002-2020-00339-00

El presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por AB SERVICIOS INMOBILIARIOS contra BLANCA CECILIA MALDONADO FARINANGO, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por AB SERVICIOS INMOBILIARIOS contra BLANCA CECILIA MALDONADO FARINANGO.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art. 391 *Ibídem.*-

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P. Se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO.- se le previene a la parte demandada que para efectos de poder ser oído en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN abogada titulada portadora de T.P. 134. 028 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA